que lleva a los mansos de Vilaüt, que sigue hasta encontrar la acequia Tort, dejando, a su vez, los mansos al S. Sigue la acequia Tort en este tramo paralelo al camino rural Castelló d'Empúries-Pau hasta el pequeño puente por donde pasa el camino Castelló d'Empúries-Pau, camino que sigue para, después de dejar el Mas Penardell al N., tomar la via que empalma con la carretera de Pau a Pedret, dejando Can Pere Pau al SO., cuando cruza la delimitación del término municipal de Pedret i Marzà. Situados en la carretera de Pau a Pedret, la sigue hasta Pedret y de aqui continúa el camino hacia el S. que, pasando por Estanyol, las ruinas de la ermita de Sant Joan Seccloses y el Mas Xirivilla, conduce a Castelló d'Empúries cruzando el término de Pedret i Marzà y pasando por el de Peralada. En el cruce del camino con la acequia del Molí, cerca de la delimitación de los términos de Cestelló d'Empúries y de Peralada, sigue la acequia durante 500 metros. A partir de este punto continúa en línea recta hasta la confluencia de esta acequia con la Mugueta, que remonta, incluyéndola dentro del espacio protegido, hasta la confluencia con la acequia de Els Salins y sigue el curso del mismo hasta que desemboca en el mar y de este modo se cierra el polígono.

Poligono N

Poligono II

Ocupa parte de los términos municipales de Castelló d'Empúries, Sant Pere Pescador, l'Armentera y l'Escala.

Delimitación: Sigue el curso de la Muga, que incluye desde la desembocadura hasta el camino que conduce a Can Peret de la Gallinera. Una vez sobrepasado el mismo, sigue el camino que lleva hasta el Mas d'en Sabater, atravesendo la carretera de Sant Pere Pescador muy cerca de Can Reixac y dejando a la izquierda el Mas d'en Sabater, atravesendo la carretera de Sant Pere Pescador muy cerca de Can Reixac y dejando a la izquierda el Mas d'en Vera. En este punto sigue el camino que lleva la dirección NO., unos 700 metros hasta encontrar la divisoria entre los términos de Fortia y Castelló d'Empúries. A partir de este punto sigue, en dirección S., la divisoria entre los terminos de Riumors. A partir del punto donde se encuentran las divisorias de los tres términos, sigue la linea de separación entre los de Castelló d'Empúries y Riumors hasta llegar al junto común con el límite de Sant Pere Pescador. Desde este punto sigue, aproximadamente durante 300 metros, la línea divisoria entre los municipios de Vilacolum y Sant Pere Pescador, en dirección S., hesta que, después de este recorrido, continúa por unos caminos que, avanzando en sentido paralelo a la acequia Sirvent, cortan la carretera de Sant Pere Pescador a Castelló hacia el kilómetro 11. De esta manera avanza hasta la desembocadura del Fluvià siguiendo el camino que limita con la urbanización Fluvià Marina; dejándolo al margen, remonta el curso de este rio a través del camino del Mig hasta el puente de Sant, Pere Pescador, y una vez cruzado transcurre por la camino que corre paralelo a la carretera de Sant Miquel de Fluvià hasta cruzar el rio, donde acaba el término de l'Armentera. Desde aquí sigue el curso del Fluvià delimitando una franja de 100 metros, a partir del eje del río, en dirección al E., hasta cruzar la carretera de l'Armentera a Sant Pere Pescador, desde donde sigue el camino que cruza la acequia del Moli pasando a poca distancia

Palacio de la Generalidad. 26 de octubre de 1983.

El Presidente de la Generalidad, JORDI PUJOL SOLEI

(-Diario Oficial de la Generalidad- número 380, de 11 de noviembre ds 1983.)

LEY de 21 de noviembre de 1983 de Protección del 1552 Ambiente Atmosférico.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluna ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Auto-

nomia, promulgo la siguiente Ley de Protección del Ambiente

El aire, bien común y elemento indispensable para la vida, esta gravemente degradado en su pureza en diversos lugares de Catajuña y sobre otros se cierne la amenaza a corto piazo.

Ello reciama de la Generalidad el ejercicio urgente de las competencias que le otorga el Estajuto de Autonomía de Catajuña a fin de adoptar una posición activa en la prevención, defensa, protección y restauración del ambiente atmosférico.

La presente Ley es respetuosa tanto con los principios y criterios básicos que se deducen razonablemente de la legislación del Estado como con las competencias que los entes locales tienen en esta materia. Se limita, pues, a establecer y a regudel Estado como so las competencias que los entes locales tienen en esta materia. Se limita, pues, a establecer y a regular los instrumentos y el procedimiento que se consideran necesarios para hacer posible y efectiva la participación de la Administración de la Generalidad y de la Administración Local en la lucha contra la contaminación atmosférica.

Asi, la Ley:

A) Por lo que se refiere a la restauración del ambiente atmosférico contempla las situaciones de agravamiento esporádico o accidental y las más permanentes de la contaminación atmosférica, al igual que le hace la legislación del Estado, y las valora con los mismos parámetros de nivel de emisión y de inmisión Prevé la actuación de la Generatidad, con la participación de los municipios afectados, en la declaración de las situaciones de atención o de protección especiales para determinadas zonas y en la formulación y aplicación de los planes de medidas de actuación que permitan resolver las altuaciones de peligro, insalubridad, nocividad o molestia graves que se creen en estas zonas, velando asimismo por la protección de la naturaleza y por el mantenimiento del equilibrio ecológico.

B) Por lo que se reflere a la prevención de la calidad del medio ambiente, prevé la elaboración de uno o diversos mapas de tapacidad y de vulnerabilidad del ambiente atmosférico en

capacidad y de vulnerabilidad del ambiente atmosferico en Cataluña, que sirvan de referencia para los instrumentos de ordenación del territorio.

C) Por lo que se refiere a la protección del ambiente atmosferico con medidas de disuasión, prevé la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias de cuantía suficiente y de suspender actividades y determina cuáles son las autoridades y los órganos con capacidad para imponerlas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular los instrumentos y el procedimiento que se consideran necesarios para una actuación efectiva de las Administraciones públicas de Cataluña en el campo de la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación atmosférica.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por «contaminación atmosférica» la presencia en el aire de sustancias o de formas de energía que impliquen riesgo, daño inmediato o diferido o molestía para las personas y para los bienes de cualquier na—turaleza.

turaleza.

Art. 2. i. El ejercicio de cualquíer actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, tanto si es de titularidad pública como si es de titularidad privada, está sujeto a las prescripciones de esta Ley.

2. A fin de delimitar el régimen aplicable a estas actividades se distingue, a los efectos de esta Ley, entre:

 A) Focos fijos de emisión contaminadora, permanentes o esporádicos, procedentes:

a) De actividades industriales o de saneamiento, ejercidas en locales cerrados o al aire libre.
b) De actividades comerciales, de servicios o de viviendas.

B) Focos móviles de emisión contaminadora.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los nive-les máximos de emisión establecidos previamente en la normativa vigente.

Se entiende por «nivel de emisión» la cantidad de cada con-taminante vertida a la atmósfera en un período determinado.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior se podrán establecer limites especiales más rigurosos que los de carácter general, cuando se rebasen en los puntos afectados: los niveles de situación admisible de inmisión. La fijación de los citados límites corresponde al Gobierno de la Generalidad por si mismo o a propuesta de las Corporaciones lovales afec-tadas.

Se entiende por «nivel de inmisión» la cantidad de conta-minantes existentes por unidad de volumen de aire, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPITULO II

Ordenación de la actividad

Art. 4. Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a:

A) No ejercer ninguna actividad si no disponen de la li-

cencia municipal correspondients.

Bl Adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar que las emisiones de contaminantes a la atmósfera respetan los niveles máximos de emisión establecidos con carác-

ter general o especial.

C) Instalar y mantener en perfecto estado de servicio los aparatos de control o las estaciones de medida, con registro incorporado o con indicador, para vigilar continua o periódicamente la emisión de sustancias contaminantes; siempre que

camente la emision de sustancias contaminantes, sistapro que se establezca por Reglamento.

D) Instalar y mantener en perfecto estado de servicio los sistemas de captación y/o los sensores de contaminación atmosférica, para vigilar continua o periódicamente los niveles de inmisión de contaminantes, siempre que se establezca por Re-

glamento.

- E) Facilitar en todo momento los actos de inspección y de comprobación que las Corporaciones locales o los Departamen-tos de la Generalidad ordenen y adecuar las instalaciones que lo requieran.
- Art. 5. A fin de facilitar la aplicación de las prescripciones de esta Ley se elaborarán uno o más mapas, segun los casos, que tendrán que actualizarse periódicamente, que refleten la vulnerabilidad y la capacidad del territorio en relación a la contaminación atmosférica, teniendo en cuenta:
- al Los niveles de inmisión medidos en cada zona. b) Las condiciones meteorológicas y físiográficas de cada ZODA.
- c) La localización de actividades contaminantes existentes el volumen y la clase de contaminante que vierten a la atmósfera.
- d) Las circunstancias y características de vivienda, cultivo, aguas, masas forestales, vias de comunicación, actividades e instalaciones industriales, de servicios, ganaderas y de toda ciase, así como los espacios naturales protegidos existentes en
- Art. 5. 1. De conformidad con el tipo de actividad de que Art. 6. 1. De conformidad con el tipo de actividad de que se trate y con la distinción establecida en el artículo 2.2, se establecerán por Reglamento las determinaciones mínimas que han de contener los proyectos técnicos.

 2. Todos los proyectos técnicos que se formulen para ejercer actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera o para ampliar o modificar las ya existentes han de cumplir las prescripciones de los artículos 4 y 5.

3. En relación a las actividades que por razón de su loca-lización y de su naturaleza tienen por riesgo elevado de con-taminación atmosférica, el proyecto técnico ha de contener una evaluación de la incidencia o impacto que la actividad proyec-tada tendrá sobre cada uno de los parámetros previstos por

CAPITULO III

Clasificación de las diversas zonas

Art. 7. 1. Si por determinadas situaciones meteorológicas esporádicas o por causas accidentales se rebasan los límites de inmisión fijados con carácter general, la zona afectada será declarada «Zona de Atención Especial» por el Consejero de Gobernación, el cual actuara a iniciativa propia o a petición de la Corporación o de las Corporaciones locales correspondientes. Sin necesidad de esperar la declaración del Consejuro de Gobernación, el Alcaide o los Alcaides de los municipios afec-tados por la situación de contaminación atmosférica descrita podran declarar provisionalmente la zona como «Zona de Ur-

2. Cuando un Alcalde declare una zona como -Zona de Urgencia- podrá aplicar todas o algunas de las medidas contenidas en el plan de medidas previsto para la zona y comunicará inmediatamente esta resolución al Departamento de Go-

- bernación, el cual, en el plazo de setenta y dos horas, declarará la zona, si procede, como «Zona de Atención Especial».

 3. Declarada la «Zona de Atención Especial», el Consejero de Gobernación ordenará la aplicación del plan de medidas previsto para la zona a que se reflere el artículo siguiente y lo comunicará a la Corporación o Corporaciones locales afectadas
- Para todas aquellas zonas determinadas del te-AT. 8. 1. Para todas aquellas zonas determinadas del territorio que teniendo en cuenta las circunstancias climatológicas y de concentración de focos contaminantes de la atmósfera, sea previsible que reclamen a corto plazo la declaración de «Zona de Atención Especial», se formulará un plan de las medidas que se considere necesario adoptar, de conformidad con los recursos disponibles, a fin de conseguir que los niveles de inmisión de la zona se reduzcan a límites de situación admisible. misible.
- 2. Estos planes de medidas serán formulados por el Departamento de Gobernación, con la participación de los Ayuntamientos de los municiplos afectados, y aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.
- A salta del plan de medidas a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde, en el caso de declaración de «Zona de Urgencia», o el Consejero de Gobernación, en el caso de

declaración de «Zona de Atención Especial», ordenarán la aplicación de las medidas que consideren más acecuadas entre las siguientes:

a) Respecto a los focos fijos de emisión contamidadora a que se refiere el artículo 2.2 A);
 Disminuir el tiempo o modificar el horario de funciona-

Obligar a utilizar las reservas de combustibles poco conta-minantes u otras energias alternativas, en su caso.

Excepcionalmente, suspender el proceso que origina la emisión.

b) Respecto a los foços móviles de emisión contaminadora:

Planificar la circulación, o prohibirla, si es necesario.

Para poder adoptar la medida excepcional de suspensión del proceso que origina la emisión será necesario dar audiencia al titular de la actividad, salvo que la declaración fuera provocada por una causa accidental originada en la misma actividad.

2. Desaparecidos los motivos que hayan provocado la de-ciaración de «Zona de Urgenela» o de «Zona de Atención Es-pecial», la autoridad que la hubiera declarado determinara su revocación, y las medidas adoptadas quedarán sin efecto.

- Art. 10. 1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad declarara una zona determinada como «Zona de Protección Especial» en los siguientes casos:
- a) Si se constata que en este sector del territorio se rebasan los limites de situación admisible y que, para reducirlos no son suficientes las acciones y las medidas que se pueden adoptar en situaciones de declaración de Zona de Atención Especial.

b) Si, alcanzado el 90 por 100 de la cifra de admisibilidad de alguno de los parámetros de alerta, se produce una situa-ción que da lugar a un riesgo potencial muy elevado de reba-

sar los límites permisibles.

2. La declaración de «Zona de Protección Especial» será realizada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad a propuesta del Consejero de Gobernación, el cual actuará por iniciativa propia o a petición de la Corporación o de las Corporaciones locales correspondientes.

3. Para el sector del territorio declarado «Zona da Protección Especial» el Departamento de Gobernación, con la participación activa de las Corporaciones locales afectadas, formulará un plan de actuación, que será aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, previo trámite de información pública por plazo de un mes.

4. El plan de actuación ha de indicar las medidas a adop-tar, los medios económicos o de otro orden a emplear y las

Entidades y órganos encargados de ejecutarlo.

5. Entre las posibles medidas a adoptar se incluyen:

a) La suspensión de las licencias de ampliación de activi-dades que puedan producir efectos aditivos a la contamina-ción atmosférica de la zona.

b) El establectmiento de niveles de emisión más rigurosos que los fijados con carácter general para todas aquellas activi-dades que contribuyan a la contaminación atmosferica de la

zona.
c) La modificación, mediante el procedimiento legalmente establecido; de los instrumentos de planeamiento urbanistico vigentes en la zona a fin de que no concedan el derecho a establecer usos e instalaciones que puedan agravar la contami-

nación atmosférica. di La adopción de las medidas necesarias para disminuir dentro del perímetro afectado los efectos contaminantes produ-cidos por el tránsito urbano e interurbano.

CAPITULO IV

Funciones de la Administración

- Art. 11. 1. En aplicación de esta Ley, corresponde a las-Corporaciones locales en su ámbito territorial y sin perjucio de las atribuciones que les otorga la legislación sobre Indus-trias y Actividades Clasificadas:
- a) Aprobar las ordenanzas correspondientes, o adaptar las ya existentes, de acuerdo con las finalidades y las medidas previstas en esta Ley, previo informe del Departamento de Cobernación.
- b) Comprobar y exigir que los proyectos técnicos que pañen la solicitud de licencia municipal para ejercer actividades clasificadas potencialmente como contaminadoras de la atmósfera contengan las determinaciones minimas señaladas por Re-

glamento.

c) Declarar la «Zona de Urgencia».
d) Participar con los Organos de la Generalidad:
En el control de la emisión o de la inmisión de contami-

En la elaboración del mapa o mapas de vulnerabilidad o de capacidad del territorio por lo que respecta a la contaminación atmosférica previstos en el artículo 5.

En la declaración de «Zona de Atención Especial» que prevén

los artículos 7 y 8.

En la formulación del plan preventivo de medidas de actua-ción en la zona declarada como «Zona de Atención Especial» y en la ejecución de las acciones que comporte. En la declaración de «Zona de Protección Especial» que prevé

el articulo 10

el artículo 10

En la formulación del plan de medidas que prevé el artículo 8 y en la ejecución de las acciones que comporte.

e) Imponer las sanciones previstas en los artículos 16 y 17, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se dará trámite de audiencia a los interesados, y comunicarlo a la Generalidad.

f) Adaptar los planes de ordenación urbanistica del municipio a las prescripciones de esta Ley o a las que resulten del mapa o mapas previstos en el artículo 5.

- Los municipios incluidos en un plan de actuación especial estableceran las adecuadas estaciones sensoras para vigilar la contaminación atmosférica siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Ejecutivo
- Art. 12. Sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la legislación sobre Industrias y Actividades Clasificadas, corresponde a la Administración de la Ceneralidad, además de las ya señaladas especificamente en esta Ley:
- a) Establecer en Cataluña una red de estaciones fijas y moviles para la vigilancia, previsión y medida de la contaminación atmosférica, que dependerá administrativamente del Departamento de Sanidad y Saguridad Social y será coordinada a efectos funcionales en la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica.

 Formarán parte de esta Red a efectos funcionales todas las estaciones sensoras actuales y las que se creen en el futuro, tanto si son de titularidad pública como si son de titularidad privada. Todas las estaciones sensoras serán debidamente homologadas por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

 b) Establecer normas técnicas de emisión y de inmisión de contaminantes de la atmósfera.

 c) Reglamentar el sistema de control de los niveles de emi-Establecer en Cataluña una red de estaciones fijas y

c) Reglamentar el sistema de control de los niveles de emisión de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera Este control será realizado por el Departamento de Industria y Energía, de acuerdo con lo que prevé el articulo 11.1, d).

d) Elaborar el mapa o mapas de vulnerabilidad y de capa-cidad del territorio en relación a la contaminación atmosférica, de acuerdo con el artículo 5.

La elaboración del mapa o mapas corresponde al Departa-mento de Política Territorial y Obras Públicas, con la partici-pación de los municipios afectados. El mapa o mapas serán aprobados por el Consejo Ejecutivo.

Art. 13. Para establecer la red de vigilancia y de previsión de la contaminación atmosférica en Cataluña y para instalar los aparatos y las estaciones de medición de la contaminación atmosférica en los casos previstos en el artículo 4 se podrán-imponer las servidumbres forzosas que en cada caso se consideren necesarias, previa la indemnización que legalmente corresponda. rresponda

CAPITULO V

Régimen de beneficios

Art. 14. 1. En la zona de protección especial, y de conformidad con lo que establezca el plan de actuación, las actividades legalmente instaladas antes de la aprobación de esta Ley, afectadas económicamente por las disposiciones del plan, se podrán beneficiar de las subvenciones y de las ayudas que se fijen con caracter general.

2. Los Ayunamientos que havan de hacer estata desirada-

- fijen con caracter general.

 2. Los Ayuntamientos que bayan de hacer gastos derivados del plan de actuación especial se podrán beneficiar de las subvenciones y de las ayudas que se fijen con caracter general.

 3. Estas subvenciones y ayudas se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que el Gobierno del Estado pueda conceder en aplicación de la Ley 33/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico. En ningún caso la totalidad de las subvenciones, ayudas y beneficios de cualquier clase podrán superar el costo total de las nuevas instalaciones.
- 1. Se crea el Fondo para la Protección del Ambien-
- Art. 15. 1. Se crea el rondo para la Protección del Amolen-te Atmosférico.

 2. El Fondo se nutre de los créditos presupuestarios habili-tados con esta finalidad y del importe total de los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Administración

procedentes de las sanciones impuestas por la Administración de la Generalidad en aplicación de esta Ley.

3. La finalidad del Fondo es la de subvencionar instalaciones que permitan disminuir los niveles de emisión.

4. Estas subvenciones serán concedidas por acuerdo del Consejo Ejecutivo a propuesta de la Consejería correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 15. 1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de exigir, en su caso, las responsabilidades civiles y penales correspondiente, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Con multa de hasta 15.000 pesetas si se trata de focos móviles de emisión contaminadora, de hasta 50.000 pesetas, si se trata de focos fijos de emisión contaminadora, procedentes de trata de todos tijos de emision contaminadora, procedentes de actividades comerciales, de servicius o de viviendas, y de hassa 1.500.000 pesetas si se trata de focos filos de emisión contaminadora procedentes de actividades industriales o de saneamiento. Si la infracción tiene lugar en lugares declarados «Zona de Atención Especial» o «Zona de Protectión Especial», las citadas muitas se pedrán imponer hasta el doble o triple, respectiva-

- b) Con el precinto de generadores de calor y de vehículos y con la suspensión o la clausura de las actividades contaminadoras, en los casos de reincidencia en infracciones graves no debidas a un caso fortuito o de fuerza mayor. Estas medidas seran levantadas cuando se hayan corregido las causas que las determinaron
- 2. El Consejo Ejecutivo determinará por Reglamento las circunstancias que permitirán graduar la cuantía de las multas y la imposición de las restantes sanciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 según la gravedad de las infracciones, la reincidencia, la intencionalidad o la repercusión sanitaria, social o material de los hechos que las motivan y la declaración formulada, en su caso, de «Zona de Atención Especial». y la declaración formulada, ... Especiale.

 3. Nadie podrá ser objeto de más de una sanción por la

- Art. 17. La competencia para imponer las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:
- a) A los Alcaldes y a los Jefes de los Servicios Territoriales del Departamento de Gobernación si la cuantía de la multa no excede de 500.000 pesetas.
 b) Al Consejo de Gobernación si la cuantía de la multa supera las 500.000 pesetas y no excede de 1.500.000 pesetas.
 c) Al Consejo Ejecutivo si la cuantía de la multa excede de 1.500.000 contrata de 1.

- c) Al Consejo Ejecutivo si la cuanua de la morta de 1.500.000 pesetas o si la sanción comporta el cese de la ac-
- Sin perfulcio de lo que dispone el artículo ?, el precinto de generadores de calor doméstico y de vehículos de motor corresponde a los Alcaldes, y la suspensión o clausura de esta-blecimientos industriales o de actividades agrarias corresponde al Consejero de Gobernación.

CAPITULO VII

Régimen de recursos

Art. 18. Sin perjuicio de un ulterior recurso ante los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los actos edministrativos sancionadores a que se refiere el artículo anterior serán recurribles, en la forma y plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, del siguiente modo:

a) Las resoluciones de los Jefes de los Servicios Territoriales serán recurribles en alzada ante el Consejero respectivo.
 b) Las resoluciones del Consejo Ejecutivo, del Consejero de Cobernación, de los Alcaldes y de los recursos de alzada condrán fin a la vía administrativa.

Art. 19. La determinación de las medidas correctoras que se-hayan de imponer a cualquiera de los focos emisores es, en todos los casos, de exclusiva-competencia de la Administración, sin perjuicio de que sea objeto de revisión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de dos años el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas elaborara el mapa de vulnerabilidad y de capacidad del territorio de Cataluña, según

vulnerabilidad y de capacidad del territorio de Cataluna, segun lo que determina el artículo 5. Segunda.—En el plazo máximo de un año el Departamento de Sanidad y Seguridad Social incorporará a la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica todas las estaciones sensoras existentes en la actualidad. En cada Servicio Territorial de Promoción de la Salud establecerá un Centro de recepción de datos que coordine los Centros de análisis instalados en su demarcación.

Tercera.—En el plazo máximo de un año el Departamento

instalados en su demarcación.

Tercera.—En el plazo máximo de un año el Departamento de Sanidad y Seguridad Social dictará las normas necesarias para estructurar y regular el funcionamiento de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica.

Cuarta.—El Departamento de Sanidad y Seguridad Social informará, una vez realizados los estudios epidemiológicos correspondientes, acerca de los niveles máximos aceptables que se han de tener presentes en cada plan de actuación.

Quinta.—Se autoriza al Consojo Ejecutivo a dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se hayan dictado las disposiciones reglamenta-rias de desarrollo de esta Ley regirán, con carácter comple-mentario y supletorio y en todo lo que no las contradiga, la legislación estatal sobre esta materia, y específicamente la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, y las normas que la desarrollan.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan

Palacio de la Generalidad, 21 de noviembre de 1983.

El Presidente de la Generalidad, JORDI PUJOL SOLEI

El Conseiero de Gobernación MACIA ALAVEDRA I MONER

(Diario Oficial de la Generalidad» número 385, de 30 de noviembre de 1983.)

ORDEN de 9 de septiembre de 1983, del Departamento de Enseñanza, por la que se resuelve el concurso de traslados entre Maestros de Taller numerarios de Escuelas de Maestria Industrial, convocado por Orden de 12 de enera de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad» número 286, del 21). 1553

De acuerdo con le que establece la Ordeñ de 12 de enero de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad» número 296, del 21), por la que se convocaba concurso de traslados entre Maestros de Taller de Escuelas de Maestría industrial para la provisión de plazas vacantes en Centros Docentes de Formación Profesional dependientes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, ordeno:

Primero.—Adjudicar, en virtud del concurso de traslados, a los Maestros de Taller numerarios y Maestros de Taller interinos en prácticas que figuran en el anexo I a esta Orden los

Centros de Formación Profesional que se especifican en el citado anexo. La validez de los destinos adjudicados a los Maestros de Taller interinos en prácticas quedará supeditada al hecho de que obtengan el nombramiento como funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros de Taller Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Escueias de Maestria industrial.

Segundo.—Asignar destino provisional, en virtud del concurso de traslados, a los Maestros de Taller relacionados en el anexo II a esta Orden, de acuerdo con lo que se esta dece en el artículo séptimo de la Orden de 12 de enero de 1983 («Diario Oficial de la Generalidad» del 21).

Tercero.—Los interesados tomarán posesión de los nuevos destinos que se les adjudican por esta Orden al empozar el curso 1983 (»

curso 1963-84.

Cuarto.—Hacar pública la relación alfabética de Maustros de Taller que no han obtenido plaza y que se detallan en el anexo III a esta Orden, de los cuales los que ya tenían con anterioridad destino definitivo continuarán con el mismo, y los que concurriaron sin destino definitivo quedarán con destino arregistrat.

los que concurriaron sin destino definitivo quedaran con destino provisional.

Quinto.—Los Maestros de Taller a que se refieren los spartados segundo y cuarto de esta Orden, y que quedaran con destino provisional, deberán tomar parte en todos los concursos de traslados que se convoquen hasta que obtengan destino definitivo.

Sexto.—Contra esta Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente de su publicación, de acuerdo con lo que establece el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Administrativa.

Barcelona, 9 de septiembre de 1983.—El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart i Agell.

-		₹	ANEXO, T. 2. THYS, A.O.G. OR. P. CPESSIFES U.S. 1991	STWE MOUTH	5 H 1	Occupio de magaza de la composita de la compos	W.C.		
	COISY	ASIGNATIONS PRACTICUS AIN	PROCESS ADDRESSORES Y CONSIDERS	CONTRACTORS					
AND THE STATES		R.B.P.	D.N.I.	0 0 0 0 0 2 0 0 4 4 4		Cod. Contra	Miletan Comment of the Comment of th	, i	
ACTURA RED AUTRUA	COD. DECEMBER	THEOROGOUSE AND ADMINISTRA	03:0017 07 SEG.	ឧ	R	o'o o'o	9.89.80	MANUAL III	
÷.	,							•	
ALLINGTH IGHED SCHOOL	(CC) (CC)(CC)	ASSEC (000,00) - HAZA OF ORIGINAL PAZA OFFICIAL	036034 44 1.5.9. 3.8.5.8.	형		7:06 D'OD EAST ACHIN (B CUBRELA	7:06 that 7:06 abstraction results to the control of the control o	CACTURE BASTOLIN BASTOLIN BASTOLIN	
ANATION NETTH CHANG	Cab., 45008 Cap., 46008	ACTED COURT 25 PLAZA DE COURT PLAZA DE COURT	CURRENTED OF J.P.Fig. Space Coppet J.J.P.	\$ 18 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5		TANKON	11-48-CH-GP-CH	Regions Transform The man	
ARD ATTALL MATA CLARA.	(II), (II)(II)	ASSECT DODGET. PLACE OF ORDER FLACE OPPORTED.	COMMONS 1, P.E.P. 3.P.R.	ਬ		S'ED O'ED VILAROLA CREOL	SIN ON SIN COMO VIANTA ILA CHINI VIANTA GAM	MACOUNT PRECIONA TANACTA	
MARINO KRINA BHOM	coo. Decida coo, accusa	Testeromits FLAM IS GREEN FLAM GREENING	Companies of 1.5.4. mark & footbeast 1.5.8.	OS FORGRASS	4	Ord Grant	00-00-00 DA	MOSTAL ENDITA ELEGA	
SANO TI DESCRIPTIONS	00. 2004 00, 2008	ASSES CONCLO PLAZA DE CELIEN PLAZA CERNITA	07302255 E.F.P. 3,F.P.	ਫ		E-180 CVCB EACHADHR ZAWEGA	6.00 0.0	Trans Liena Liena Liena	
CAMLINO QUIEDAN STREETSCO	CO. Brood.	PAZA CERRITA	O'SECALOR -	8	5	PO CONTRACTOR	തയയ മൂ	MI /TOME	
. Over count, he goes	CCB, CBCM6	TASKEDONIA SPACE	erstepen. ERC.	я	8	200 000 100 000	OFFICE OFFICE CONTRACTOR	Shoken Spoken	
BETO? "K OM CHANC	000, 000000 000, 250007	ATES COCESA PLAZA DE COCESA ELAZA COTRUMA	CARDESOL OL L.F.4. M.B. BRANKEYSKA B.C.			6180 COUR BOOKTIME AS S POYS	6:50 COO END COCOLOR HORTING AS ELECTRON HORE	H-70-ch PHCZLON ELEIB	
OND BARZA JAYDBA	cm. 09207.1 cm. 150004	ASSET COZENT PLAZA DE OCCENT FLAZA DECROMA	COMMENTS I.P.F.P.	8		Trice (CO)	\$740 (0.00)	MATERIAL (M)	
CHAIN CHAIR STATE SHIPS	COD. COO. 95	ACHER CONCERNATION OF THE ACT OF	description I.F.P.	8		ET O COURT MENT OF ET ALL MANAGEMENT OF ET ALL MENT	VICABORS VICABORS VICABORS	SQUEENS SANCESTOR BARDESTOR	
CHESTO NEWSON IN DECOMES	general too	ESECUTORISE PLCA (MASCOA	0.000	R	2	O'CO O'CO ANTERIOR MENDE	0-00-00 00-00	#375E20#4	
ASS & SPECIAL ADDRESS.	CCD, 080172.	ASSES CONSESS TAKEN THE CRICKING	00090000 1.5.6.	ජ		SAME DESCRIPTION OF SERVICES AND SERVICES AN	Ø 60 00 00.	Wickers	
DOMEST LONGO M, POLITICIPAL	COD. ANDERS	ACHER CONTES FLEA IN GRADES FLEAR CHINNIA	Condesión Cl. Sec. I.P.C.A. Price Const.	10 01	æ	5-80 - Q-83 646 154 76.6	67.80 (CD-02)-03	22-12-58 precedent Testerom	
ICHIA MOLECIAS TEMES	ECO. 0400E	19ECCULOSES PLZA CREMINA	COTREGED L.P.S.P.	· g	Ŗ	98 · 98	തയത തം	100-05-30 100-05-30	
A THE TAXABLE SALES SHOULD BE SALES	CID, DELOSE	PACKAGAGAGA	LP.F.P.	a,	3	6.0 G'8	B0-00-00 00.0	WOTON THOMAS	
FIRST SPIND INSTERIG	cm, Ablios	EACH CHEMIN FAZA CHEMIN FAZA CHEMIN	CONTRACTOR OF THE STATE OF THE	육 목	g s	OFOR OFOR BITTON OF ESSTER OFOL OFOR BADNECOS	0.00 co-00 co	MUNEUM MUNEUM MUNEUM	
CHELTO PRINTS-NEWOOD	cm, 170.48	ESSECTIONIONS FLVA CHINESA	orregerse Blic.	ខ្ព	8	O'TO O'CO APRIÇUES	60-00-00 B/O	Sp. Ch. G.	
AND MICHAEL CHARLES	000, 000,000	TAZA GEDIUM	04660006 Tilte. 4.2	я.	8	ONEO CACO SEA, CELCOM DE	OND OND OND COMMEN	Megratian Beckense	
TALES ATIMA ATEN COMED	dn. 00036 do. 25077	THEOTOTOMAS PLAN OF COURSE PLAN CORNER	(G.78,229) 1.5.P. M.C.	8	와	UTON OF OT LEASENING IN THE PERSON IN THE PE	ANGERICA DE CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-CO-C	Appending Branching Labor	
בתולות: לצויונה ותוליתי	900. 17050	1260COURSE PACA CHRACIA	1785 1887	A	R.	O'O CO	000000	0.57.456 GUTA	